



**ORDENANZA NUMERO 7 IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS
SUNTUARIOS (COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.)**

ARTÍCULO 1.- Al amparo de lo previsto en los artículos 40,2, e) y 41 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre y de conformidad con cuanto previenen los artículos 99 y siguientes del mismo, se establece en este término municipal el Impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- No existiendo en este término municipal base impositiva sobre otros conceptos de los determinados en el artículo 99 del Real Decreto 3.250/1976 que los correspondientes a acotados de caza y pesca, únicamente se establecen y se regulan por la presente Ordenanza los particulares correspondientes a este concepto, sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento pueda determinar en su día, con sujeción al procedimiento reglamentario, respecto de los restantes conceptos contributivos para su aplicación, si procediere.

Hecho imponible

ARTÍCULO 3.- El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Para la determinación de los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que sobre el particular disponga la legislación administrativa específica de dichas materias.

Sujetos pasivos

ARTICULO 4.- 1) Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola.

2) Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Base del impuesto

ARTÍCULO 5.- 1) La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2) El valor de dicho aprovechamiento, calculado con sujeción a los módulos



**Ayuntamiento de la
Villa de Bernardos**

establecidos por la Orden del Ministerio del Interior de 15 de Julio de 1977' para la clasificación de fincas según su rendimiento medio por unidad de superficie será, para cada uno de los cotos radicantes en este término municipal, el siguiente:

Número de matrícula	Denominación	Grupo en el que se incluye	Determinación renta cinegética		
			Ha	Valor Ha	Renta total
SG-10-150	El Tardón	III	2.318	60	139.080
SG-10-316	Constanzana del Castillo	IV	406	100	40.600
Idem ampliación	Idem	IV	621	100	62.100

Cuota tributaria

ARTÍCULO 6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento. (Art. 102 R.D. 3250/1976).

Devengo

ARTÍCULO 7.- El impuesto será anual e. irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Obligaciones del sujeto pasivo

ARTÍCULO 8.- Los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto, deberán presentar en la Administración municipal, dentro del mes de enero de cada declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Pago

ARTÍCULO 9.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.



**Ayuntamiento de la
Villa de Bernardos**

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 10.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Vigencia

ARTÍCULO 11.- La presente Ordenanza comenzara a regir a partir de su aprobación por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y continuará vigente en tanto no se acuerde expresamente su derogación o modificación.

Bernardos, a 15 de Febrero de 1978